

Derecho internacional privado.

Curso 2019-2020. Universidad Miguel Hernández

Profesores:

Dr. Alfonso Ortega Giménez

Dña. Lerdys S. Heredia Sánchez

Dra. Isabel Lorente Martínez

LECCIÓN 16: LA SUCESIÓN HEREDITARIA INTERNACIONAL.

I. CUESTIONES GENERALES.

El 4 de julio de 2012 se aprobó el Reglamento de la Unión Europea 650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante Reglamento 650/2012). Varias ideas hay que tener en cuenta:

1º Se trata de un Reglamento sobre el DIPr. de sucesiones, que se aplica a partir del 17 de agosto de 2015 en todos los Estados miembros de la Unión Europea, con exclusión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido (DOUE L. 201, pp. 107-134).

2º Este Reglamento consta de 83 Considerandos y 84 artículos en materia de sucesiones y ha venido a unificar las soluciones tan dispares de DIPr. que existían entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea en todos los aspectos de DIPr.: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos. Es un Reglamento largo y farragoso, complicado de aplicar en muchos de sus aspectos, y, por ese motivo, el legislador europeo ha utilizado el mecanismo de los “Considerandos” –hasta un total de 83- para intentar dar claridad a algunos de los problemas interpretativos que puede plantear su aplicación por los distintos tribunales de los Estados miembros.

3º Los principios de unidad y universalidad son los que vertebran la regulación recogida por el Reglamento 650/2012 en materia sucesoria. En este sentido, el legislador europeo tenía, básicamente, dos opciones por las que decantarse: la unidad de ley o el fraccionamiento legislativo. Frente a los sistemas de DIPr. que en materia sucesoria se basan en la aplicación de una sola ley a todos los aspectos sucesorios de un sujeto con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar de situación de los mismos – como ocurre en España-, existen otros sistemas de DIPr. basados en los principios de territorialidad y fraccionamiento de la sucesión internacional. En virtud de esta concepción escisionista, se distingue entre los bienes muebles e inmuebles a la hora de fijar la ley aplicable al fondo de la sucesión. La sucesión de los bienes inmuebles queda sometida a la ley del lugar de situación de los mismos. Esta regla es mérito del Derecho francés y del Derecho inglés, que ha sido después copiada por los países del Common law. La sucesión de los bienes muebles, sin embargo, considerados como unidos a la persona del difunto, quedan sometidos a una ley única. Esta ley, en la mayoría de los casos, es la ley del último domicilio del causante –como en Francia-; y, más raramente,

se somete a la ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento –como ocurre en Luxemburgo o en Turquía–.

El Reglamento 650/2012 opta por un sistema unitario que permita la aplicación de una sola ley a toda la sucesión internacional, evitando los inconvenientes de los sistemas escisionistas. Como se verá a continuación la regla general es la aplicación de la Ley del Estado de última residencia habitual del causante, pero se permite que el causante pueda designar la Ley del Estado cuya nacionalidad posee, en el momento de la elección o en el momento de su fallecimiento, para que rijan la totalidad de la sucesión.

España, ha sido uno de los pocos países de la Unión Europea, cuya regulación del Derecho sucesorio internacional fue construida sobre los cimientos de los principios de unidad y universalidad, tanto en lo que se refiere al tribunal competente como en lo que se refiere a la ley aplicable a la sucesión.

a) La unidad judicial de la sucesión responde a la idea de que sea un único tribunal el que conozca de toda la sucesión internacional. De este modo, dicho tribunal será competente para conocer de la totalidad de la sucesión del causante con independencia del lugar de situación de los bienes y de su naturaleza.

Este es el principio en el que estaban basados los foros en materia sucesoria recogidos en nuestro sistema de DIPr. de producción interna, ex art. 22.3 LOPJ, tanto si nuestros tribunales se declaraban competentes por el último domicilio del causante en territorio español como si se declaraban competentes por la situación de los bienes inmuebles en España.

Por tanto, ni siquiera el foro derivado del lugar de situación de los bienes inmuebles en territorio español provocaba el fraccionamiento judicial de la sucesión. Sin embargo, el art. 22.3 LOPJ ha sido modificado por el art. 22. quáter g) de la Ley Orgánica 7/2015, en virtud del cual, los tribunales españoles serán competentes “En materia de sucesiones, cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento. También serán competentes cuando las partes se hubieran sometido a los Tribunales españoles, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión. Cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente, los Tribunales españoles lo serán respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España”. El último foro contemplado en este precepto, un foro de necesidad, sí que puede producir fraccionamiento judicial dado que los jueces españoles solo serían competentes de los bienes que se encuentren en España. Sin embargo, se trata de un foro excepcional por lo que con carácter general el nuevo precepto no ha venido a derogar el principio de unidad judicial en materia sucesoria. Los foros recogidos en el Reglamento 650/2012 también están basados, con carácter general, en la unidad judicial de la sucesión.

b) La unidad y universalidad de la ley aplicable a la sucesión, responde a la concepción personalista de la sucesión, de la aplicación de una sola ley a la entera sucesión internacional, con independencia de la naturaleza mueble o inmueble de los bienes hereditarios y del lugar de situación de los mismos, conforme a la norma de conflicto española reguladora de la sucesión internacional, ex art. 9.8 Cc –ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento-. El Reglamento 650/2012 opta por un sistema unitario que permite la aplicación de una sola Ley a toda la sucesión internacional.

4º Situación anterior al Reglamento 650/2012 en materia sucesoria. Consecuencias negativas. La situación anterior al Reglamento 650/2012, en materia sucesoria, era muy negativa:

a) El DIPr. en materia sucesoria era distinto de Estado a Estado. Cada Estado miembro de la Unión Europea aplicaba sus propias normas de competencia judicial internacional y sus propias normas conflictuales, muy distintas entre los distintos Estados. Cada Estado miembro tenía su sistema de DIPr. en materia sucesoria.

b) Resultados materiales distintos de Estado a Estado. Si además, se tiene en cuenta que las soluciones materiales en el ámbito sucesorio tampoco estaban unificadas, era decisivo determinar qué tribunales serían los competentes, pues sobre el principio de “exclusividad” solo podían aplicar su propia norma de conflicto que, dependiendo de las distintas soluciones conflictuales, podía remitir a una *lex successionis* o a otra, con soluciones muy dispares entre sí, hasta el punto de que el causante tuviera que cumplir con un sistema de legítimas muy estricto o pudiera tener libertad absoluta de testar. Ambas soluciones materiales eran aplicables de antemano a una misma sucesión internacional dependiendo de los tribunales competentes y de la ley aplicable por los mismos.

c) Relatividad de soluciones, *forum shopping*, resoluciones claudicantes. Esta situación provocaba mucha inseguridad jurídica derivada de la “relatividad” de soluciones, dado que la solución podía variar dependiendo de qué tribunal conociera del asunto. Pero, sobre todo, lo que se fomentaba era el “*forum shopping*”, es decir, las partes planteaban el litigio ante los tribunales de un concreto Estado buscando la aplicación de una *lex successionis* determinada, que les resultara más favorable. Dependiendo de la ley aplicable, el causante podía tener limitada la capacidad de disponer de sus bienes por un sistema estricto de legítimas o podía tener libertad absoluta de testar, sin que tuviera restringida su capacidad de disponer. Además, el *forum shopping*, a su vez provocaba que se dictaran resoluciones “claudicantes”, es decir, decisiones que solo desplegaban efectos en el país cuyos tribunales las han dictado.

d) Unificación de las normas de DIPr. en materia sucesoria. Estas consecuencias tan negativas desaparecen con la unificación de las normas de competencia judicial, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos, que se adopta por el Reglamento 650/2012. Las normas contenidas en el Reglamento 650/2012 presentan una alta calidad técnica, muy superior a las de producción interna, y va a ayudar a modernizar el sistema de DIPr. europeo en materia sucesoria.

e) Unificación de las normas de funcionamiento. Teniendo en cuenta, además, las divergencias tan profundas entre los distintos sistemas nacionales de la Unión Europea a la hora de fijar los tribunales competentes en materia sucesoria internacional, la ley aplicable o el reconocimiento de resoluciones, la materia sucesoria internacional siempre ha sido campo de cultivo para determinadas cuestiones generales de DIPr., como la cuestión previa, la calificación de instituciones desconocidas, el recurso al orden público internacional, el fraude de ley, la remisión a ordenamientos jurídicos plurilegislativos o la cuestión del reenvío que también son resueltas en el Reglamento 650/2012.

5º El Reglamento 650/2012 también simplifica, por último, el procedimiento de liquidación y atribución de los bienes hereditarios bien a través de la institución de un certificado sucesorio europeo o bien a través del favorecimiento de formas de cooperación y asistencia judicial entre los Estados miembros.

La relación con las normas de DIPr. españolas en materia sucesoria. Dada la “aplicación universal” del Reglamento 650/2012 y la primacía del Derecho de la Unión Europea sobre el Derecho interno de los Estados miembros, hay que tener preguntarse en qué casos serán aplicables las normas de DIPr. de producción interna españolas en materia sucesoria.

1º En relación con la competencia judicial internacional, los jueces y tribunales españoles se declaraban competentes en relación a los litigios derivados de una sucesión mortis causa, antes de la entrada en vigor y posterior aplicación del Reglamento 650/2012, en virtud de los foros recogidos en el art. 22 LOPJ 6/1985, de 1 de julio, que han sido modificados por los nuevos foros recogidos en el art. 22 bis, 22 ter, 22 quáter g), introducidos por el artículo único de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en vigor desde el 1 de octubre de 2015.

Dichos foros quedan completamente inaplicables por el Reglamento 650/2012, por lo que los jueces y tribunales españoles solo podrán conocer de sucesiones internacionales por los foros recogidos en los arts. 4 a 11. Solo podrán utilizarse los foros de competencia judicial internacional de producción interna recogidos en la LOPJ en relación con las sucesiones de las personas que hayan fallecido antes del 17 de agosto de 2015 (Disposición Transitoria Reglamento 650/2012).

2º En relación con la ley aplicable a la sucesión internacional, en relación a las sucesiones de **las personas que hayan fallecido antes del 17 de agosto de 2015, los jueces y tribunales españoles la fijarán por lo dispuesto en el art. 9.8 Cc. español.** Este dato es muy importante. Ahora bien, la ley aplicable a las sucesiones de las personas que hayan fallecido a partir del 17 de agosto de 2015, se determinará por el Capítulo III del Reglamento sobre sucesiones. A partir de esa fecha, el art. 9.8 será aplicable solo a los casos de sucesión mortis causa propios del “Derecho interregional”. Así, el art. 38 establece que: “Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales”. Son, por tanto, los distintos Estados miembros los que tienen que decidir si aplicar a sus conflictos interregionales el Reglamento 650/2012 o su Derecho interregional. Parece claro que, en el caso español, un juez aplicará los arts. 12.5 y 16 Cc. para determinar la ley aplicable a la sucesión mortis causa de un catalán, de un aragonés o de un gallego. Ello no quiere decir que el art. 9.8 Cc. se derogue, pero deja de ser aplicable a los litigios derivados de una sucesión internacional. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que aunque no se derogue, el papel reservado a las normas de DIPr. de producción interna españolas en los casos de sucesiones internacionales se reduce drásticamente.

3º En relación al reconocimiento y ejecución en España de resoluciones y documentos públicos dictadas en materia sucesoria, el Reglamento sólo se aplica al reconocimiento y ejecución en España de resoluciones y documentos públicos dictados en otros Estados miembros participantes en el Reglamento 650/2012 y no en relación a resoluciones

dictadas en el sector sucesorio por autoridades de terceros Estados no miembros. Es decir, la validez en España de documentos y resoluciones expedidos en otros Estados miembros participantes en el Reglamento 650/2012 que versan sobre cuestiones sucesorias se rige por lo dispuesto en dicho Reglamento y no por lo establecido en las normas españolas de producción interna (arts. 41 a 61 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, en vigor desde el 20 de agosto de 2015, que han derogado los arts. 951 a 958 LEC 1881, a través de la Disposición Derogatoria única. Derogación de normas, de la Ley 29/2015 que señala en el punto 1: “Quedan derogados los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881”) ni por lo establecido en los convenios internacionales firmados por España.

4º Siguen en vigor algunos Convenios internacionales aplicables en España en relación con determinados aspectos concretos de la sucesión testamentaria, que no son regulados por el Reglamento 650/2012: a) Convenio de La Haya de 5 octubre 1961 sobre Ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias; b) Convenio de Basilea de 16 mayo 1972 sobre inscripción de testamentos; c) Convenios internacionales firmados por España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras relativas a la sucesión mortis causa. La mayor parte de estos Convenios no regulan específicamente la materia sucesoria, sino que regulan el reconocimiento y exequatur de resoluciones judiciales y documentos públicos en materia civil y mercantil entre España y otro Estado concreto.

Los objetivos del presente Reglamento son: a) la libre circulación de las personas (Considerandos 1 y 80); b) la organización por los ciudadanos europeos de su sucesión en el contexto de la Unión (Considerando 7); c) la protección de los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la sucesión (Considerando 80); y d) el reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas en los Estados miembros en materia de sucesiones. Este último objetivo se considera como el “objetivo general” del Reglamento 650/2012 (Considerando 59).

II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

El Capítulo II del Reglamento 650/2012 regula la competencia judicial internacional en materia sucesoria: arts. 4 a 19. El Considerando 20 establece una serie de condiciones generales aplicables, y se aconseja vivamente acudir a los *Materiales de Derecho Internacional Privado para el Grado en Derecho*, 2ª edición, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2020, para la observancia de las normas.

1º El Reglamento 620/2012 debe respetar los distintos sistemas para sustanciar sucesiones que se aplican en los Estados miembros.

2º El término “tribunal”, se debe dotar de un sentido amplio de modo que no solo abarque a los órganos judiciales en sentido propio, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también a los notarios o a las oficinas del registro en algunos Estados miembros, que, en determinados supuestos, ejercen tal tipo de funciones, así

como los notarios y profesionales del Derecho que, en algunos Estados miembros, ejercen tales funciones jurisdiccionales en una sucesión determinada, por delegación de un Tribunal.

Así, el art. 3.2 define, a los efectos del Reglamento el término “tribunal” como “todo órgano judicial y todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control, siempre que tales autoridades y profesionales del Derecho ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que actúan: a) puedan ser objeto de recurso o revisión ante un órgano judicial, y b) tengan fuerza y efectos análogos a los de la resolución de un órgano judicial sobre la misma materia”.

3º El término “tribunal” no incluye a las autoridades no judiciales de un Estado miembro que, en virtud del Derecho nacional, están facultadas para sustanciar sucesiones, como los “notarios” en la mayoría de los Estados miembros en aquellos casos en los que, como ocurre habitualmente, no ejercen funciones jurisdiccionales. Sin embargo, el Reglamento no afecta a las competencias que los Estados miembros atribuyan a los notarios en materia de sucesiones (Considerando 21). Por tanto, su inclusión o no en el término “tribunal” dependerá de si ejercen, en el Estado miembro concreto “función jurisdiccional”. En el ordenamiento jurídico español, los notarios no ejercen funciones jurisdiccionales, por tanto, no se consideran “tribunales”, a los efectos del Reglamento 650/2012. Los notarios españoles ejercerán su “competencia internacional” con arreglo a los criterios señalados en su Reglamento Notarial aprobado por Decreto 2 junio 1944 (art. 126) -y parcialmente, y por analogía, en ciertos supuestos, el art. 22 LOPJ- [que ha sido modificado por los nuevos foros recogidos en el art. 22 bis, 22 ter, 22 quáter g), *introducidos por el artículo único de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en vigor desde el 1 de octubre de 2015*] que se basa en la “libre elección del notario” y no están sujetos ni vinculados por los foros sobre competencia judicial internacional recogidos en el Reglamento 650/2012 (J. Carrascosa González).

4º Todos los tribunales tal y como se definen en el presente Reglamento deben estar vinculados por las normas de competencia establecidas en el mismo. Ahora bien Reino Unido, Irlanda (Considerando 82) y Dinamarca (Considerando 83) no están obligados por el Reglamento 620/2012, dado que no han participado en su adopción y, por tanto, no quedan sujetos a su aplicación ni vinculados por el Reglamento.

5º Los Estados miembros están obligados a notificar a la Comisión, las autoridades y los profesionales del Derecho que se consideran “tribunales” tal y como se definen en el art.3.2 del Reglamento 650/2012 (art. 3.2. último párrafo), de conformidad con el art. 79.1. Es decir, los Estados miembros deben notificar una “lista” de “tribunales”, a los efectos del Reglamento.

Regla general:

Los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión.

Elección del foro 1. Cuando la ley elegida por el causante para regir su sucesión con arreglo al artículo 22 sea la ley de un Estado miembro, las partes interesadas podrán acordar que un tribunal o los tribunales de dicho Estado miembro tengan competencia exclusiva para sustanciar cualquier causa en materia de sucesiones. Coincidencia de foro y ius

2. El acuerdo relativo a la elección del foro constará por escrito, con expresión de su fecha, y será firmado por las partes interesadas. Se considerará hecha por escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

Artículo 10 Competencia subsidiaria

1. Aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión siempre que:

a) el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento, o, en su defecto, L 201/118 Diario Oficial de la Unión Europea 27.7.2012 ES

b) el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual.

2. Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente en virtud del apartado 1, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán, no obstante, competentes para pronunciarse sobre dichos bienes.

Forum necessitatis

Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente con arreglo a otras disposiciones del presente Reglamento, los tribunales de un Estado miembro podrán resolver, en casos excepcionales, sobre la sucesión si resultase imposible o no pudiese razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha. El asunto deberá tener una vinculación suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer de él.

3º En relación con la ley aplicable a la sucesión internacional, en relación a las sucesiones de **las personas que hayan fallecido antes del 17 de agosto de 2015, los jueces y tribunales españoles la fijarán por lo dispuesto en el art. 9.8 Cc. español.** Este dato es muy importante.

Ahora bien, la ley aplicable a las sucesiones de las personas que hayan fallecido a partir del 17 de agosto de 2015, se determinará por el Capítulo III del Reglamento sobre sucesiones.

A partir de esa fecha, el art. 9.8 será aplicable solo a los casos de sucesión mortis causa propios del “Derecho interregional”.

Así, el art. 38 establece que: “Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales”.

Son, por tanto, los distintos Estados miembros los que tienen que decidir si aplicar a sus conflictos interregionales el Reglamento 650/2012 o su Derecho interregional. Parece claro que, en el caso español, un juez aplicará los arts. 12.5 y 16 Cc. para determinar la ley aplicable a la sucesión mortis causa de un catalán, de un aragonés o de un gallego.

Ello no quiere decir que el art. 9.8 Cc. se derogue, pero deja de ser aplicable a los litigios derivados de una sucesión internacional. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que aunque no se derogue, el papel reservado a las normas de DIPr. de producción interna españolas en los casos de sucesiones internacionales se reduce drásticamente.

Aplicación universal La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro.

Por ejemplo, el caso que os he enviado para repaso, relativo al sr chino con residencia en España que fallece en ocasión de un viaje a su país de origen.

Artículo 21 Regla general

1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento.

2. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.

Artículo 22 Elección de la ley aplicable

1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

Caso de señora hispano-cubana: imposibilidad de ejecutar el testamento en Cuba realizado según Derecho español.

Condiciones de elección: 2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo. 3. La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida.

LA INTRODUCCION DEL CSE

El Certificado es un instrumento al servicio de uno de los objetivos del Reglamento Europeo que es el de mitigar hasta eliminar los obstáculos con los que se encuentran las personas que quieren ejercer sus derechos como interesados en una sucesión con

carácter transfronterizo, pues, actualmente, son tan variados los medios de probar y acreditar la cualidad de interesado en una sucesión en los distintos Estados tales como inventarios, certificados de heredero de distinto contenido y alcance, documentos judiciales de adjudicación de bienes, protocolos de apertura judicial de testamentos a los que se anexa copia de los mismos, nombramientos de albaceas, ejecutores o administradores por autoridad pública, actas de notoriedad de diverso valor, que se originan con frecuencia problemas de reconocimiento de documentos en el Estado de recepción entendiéndose por éste aquél en el que el interesado quiere hacer valer su cualidad, derechos o facultades y que es distinto del Estado emisor de los documentos.

Pongamos un ejemplo:

Un ciudadano de nacionalidad española y vecindad civil gallega que emigró a Francia y allí residió buena parte de su vida, hace tiempo que retornó a España y reside en Vigo.

Fallece habiendo hecho testamento en el que tras legar a su cónyuge el usufructo universal de viudedad regulado en la Ley de Derecho Civil de Galicia, reconoce la legítima a uno de los dos hijos que tiene e instituye heredero universal al otro. Este hombre tiene un depósito en una entidad financiera en Francia y la asesoría jurídica de dicha entidad se plantea si la documentación exhibida por los herederos: certificado de defunción, certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad español y copia autorizada del testamento notarial debidamente apostillada es suficiente o si deberá recabar de autoridad francesa la expedición de un certificado sucesorio);

La entidad se pregunta, además, qué es el usufructo universal de viudedad y qué naturaleza jurídica tiene la legítima en Galicia; en definitiva y a la postre, a quién o a quiénes debe entregar los fondos sin responsabilidad para la entidad.

Es frecuente que los notarios españoles expidan certificados de vigencia de leyes complementando la documentación sucesoria, cuando la ley aplicable es una de las que coexisten en nuestro Estado, aclarando su contenido, vigencia y común interpretación para que los terceros sepan con qué interesado en la sucesión pueden relacionarse en los mismos términos en que lo hacían con el causant .

El Certificado sucesorio pretende solucionar problemas como el planteado: es un documento público europeo, probatorio de la cualidad jurídica de ciertos sujetos en el ámbito sucesorio y de sus facultades, cuyo uso no es obligatorio pero cuya utilización agrada al legislador y la potencia, artículo 62.3;

es uniforme y reconocible por todos, lleva adherido la presunción legal de veracidad de su contenido y de ajuste a Derecho del mismo, la autenticidad, en suma, que conlleva poder depositar en él, nuestra confianza.

No es el Certificado, como se ha señalado reiteradamente, el documento del que emanan de forma inmediata los derechos de los herederos ni del que emanan de forma inmediata el nombramiento y funciones del albacea, administrador o ejecutor de la herencia, al menos, en la sucesión testada.

;

EN DEFINITIVA: el notario competente al expedir el Certificado lleva a cabo una función de calificación jurídica y determinación de derechos en el ámbito de las sucesiones con repercusiones transfronterizas.

El Certificado sucesorio europeo es un documento público que contiene un expediente que concluye tras un estudio efectuado con rigor, teniendo en cuenta todos los hechos debidamente acreditados y las normas de derecho positivo que pueden incidir en su resultado e incorpora una calificación jurídica, un juicio de legalidad.

La función de la Autoridad pública competente al confeccionar el certificado europeo de sucesiones aunque “a la postre” se “compendie en un formulario” o “se vuelque esquematizada a un formulario”, artículos 80, 81.2, 65.2 y 67 RES, es función compleja; los grandes temas de Derecho internacional privado, competencia, ley aplicable, reconocimiento o aceptación de documentos y cooperación entre autoridades, estarán presentes y es un instrumento al servicio de los objetivos de la Unión europea

III. LEY APLICABLE

El Capítulo III del Reglamento 650/2012, en sus arts. 20 a 38, regula la ley aplicable a la totalidad de la sucesión. En relación con el sistema recogido en el Reglamento para determinar la *lex successionis* hay que hacer varias consideraciones generales.

a) Sistema armonizador en materia de conflicto de leyes. El Reglamento unifica solo normas de conflicto y no normas materiales sucesorias. Cada Estado aplicará su Derecho material, relativo a las cuestiones sucesorias. El Reglamento sobre sucesiones no pretende una armonización del Derecho de sucesiones material sino que busca la unificación y clarificación del DIPr. de sucesiones para evitar resultados contradictorios. Sin embargo, las normas materiales aplicables a estas sucesiones varían considerablemente entre los Estados: desde los ordenamientos jurídicos con un sistema de legítimas muy rígido –como el sistema español- a los ordenamientos jurídicos en los que no existen legítimas y se basan en el principio de libertad de testar. De ello se deriva una gran inseguridad jurídica, fuente de problemas para los herederos cuando heredan un bien en otro Estado y también para quienes desean organizar su sucesión con antelación.

b) Sistema que evita el forum shopping. Dado que los tribunales de todos los Estados miembros aplican las mismas normas de conflicto en materia sucesoria es irrelevante que el litigio se presente ante los tribunales de uno u otro Estado miembro. Se favorece así la seguridad jurídica y soluciones uniformes; y se evita la “relatividad de soluciones”, es decir, soluciones jurídicas diferentes dependiendo de la *lex successionis* aplicada por los distintos tribunales, y la “carrera a los tribunales”, es decir, el que los particulares se apresuren a litigar ante los tribunales del país cuyo ordenamiento jurídico les beneficia en mayor medida.

c) Sistema basado en el principio de “unidad de ley” frente al “fraccionamiento” legislativo. Por motivos de seguridad, opta por un sistema unitario que permita la aplicación de una sola ley a toda la sucesión internacional, evitando los inconvenientes de los sistemas escisionistas (art. 23). Este es el sistema utilizado por la norma de conflicto española de producción interna, en su art. 9.8 Cc: la sucesión internacional se rige por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento con independencia de la naturaleza de los bienes y del lugar de situación de los mismos.

Universalidad de la ley aplicable a la sucesión: rige la totalidad de la sucesión. Dicha ley debe regir la totalidad de la sucesión, es decir, todos los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercero, que formen parte de la herencia (Considerando 37 in fine). La *lex successio* debe regir la sucesión desde la apertura de la misma hasta la transmisión a los beneficiarios de la propiedad de los bienes y derechos que integren la herencia. Debe incluir cuestiones relativas a la administración de la herencia y a la responsabilidad por las deudas y cargas de la misma. El pago de las deudas en virtud de la sucesión puede, en particular, en función de la ley aplicable a la sucesión, incluir la toma en consideración de un orden específico de prelación de los acreedores. (Considerando 42).

Unidad de ley predicable en relación con todas las normas de conflicto del Reglamento 650/2012. Esta unidad de ley es predicable en relación de todas las normas de conflicto: tanto la que determina la *lex successio* por la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento (art. 21) como la que fija la *lex successio* por la elección de ley por el causante (art. 22).

En primer lugar, se aplica la ley elegida por el causante, pero solo entre las que le permite el sistema del Reglamento 650/2012: la Ley del Estado cuya nacionalidad posee en el momento de realizar la elección o en el momento de su fallecimiento (art. 22). Es lo que se denomina la *professio iuris*. Se trata indiscutiblemente de una de las novedades más importantes en la regulación de las nuevas normas de conflicto en materia sucesoria, en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea. Así, el Reglamento 650/2012 permite la posibilidad de elección de ley en un ámbito, como es el sucesorio, en el que tal posibilidad no tenía ninguna cabida en la mayoría de los sistemas de Derecho internacional privado europeos en materia sucesoria. Sin embargo, esta *professio iuris* está tan limitada que, el primer punto de conexión no es, en realidad, la autonomía de la voluntad del causante, sino la nacionalidad del causante bien el momento de su fallecimiento, bien el momento de la elección de ley. Simplemente se le da a elegir al causante entre dos leyes que se basan en el punto de conexión de la nacionalidad del causante.

El Reglamento 650/2012 permite al causante el ejercicio de la autonomía de la voluntad conflictual pero limitada a la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de su fallecimiento o en el momento de realizar la elección de ley. En el caso, de que el causante poseyera varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de la elección o del fallecimiento (art. 22.1).

Si el causante no ha hecho uso de la *professio iuris*, recogida en el art. 22 del Reglamento 650/2012, o ha elegido una ley aplicable a su sucesión que no es válida, conforme al Reglamento 650/2012, el art. 21.1 recoge un punto de conexión subsidiario para determinar la *lex successio*: la ley de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento (art. 21.1). Se debe entender por residencia habitual: un

vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate con el fin de asegurar la correcta administración de justicia en la Unión Europea y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro cuya ley se aplica.

La *lex successionis* puede ser, de forma excepcional, la ley que presente los vínculos manifiestamente más estrechos con el causante, cuando esta no coincide con la ley de la última residencia habitual del causante (art. 21.2).

LA CAPACIDAD PARA SUCEDER.

El art.1.2.b) excluye del ámbito de aplicación del Reglamento la capacidad jurídica de las personas físicas, pero sí regula la capacidad para suceder (art. 23.2.c) y la capacidad del disponente para realizar las disposiciones *mortis causa* (art. 26.1.a), que quedan sometidas a la *lex successionis*. Sin embargo, si un sujeto puede ser considerado una persona y su capacidad de obrar no se rigen por la *lex successionis*. Se rige por su ley nacional: art. 9.1 Cc., para las personas físicas, y 9.11 Cc., para las personas jurídicas. Están incluidas dentro de la *lex successionis* los siguientes aspectos: i) Los derechos hereditarios del *nasciturus*; ii) las exigencias requeridas a los menores para poder suceder; iii) las incapacidades relativas o prohibiciones de suceder en determinados supuestos, dependiendo de los distintos Derechos sucesorios; iv) la capacidad para suceder por testamento.

LA DESHEREDACIÓN Y LA INCAPACIDAD DE SUCEDER POR CAUSA DE INDIGNIDAD.

El artículo 23.2.d) del Reglamento 650/2012 somete a la *lex successionis* la desheredación y las causas de indignidad. Las incapacidades absolutas para heredar, las causas de desheredación y las causas de indignidad así como la rehabilitación del indigno por el causante, son cuestiones que, en realidad, no afectan a la “capacidad” del presunto heredero, sino al régimen jurídico de la herencia, por eso se regulan por la *lex successionis* y no por la ley nacional del heredero (art. 9.1) (A.-L. Calvo Caravaca). Dependiendo de las causas de desheredación y de las causas de indignidad recogidas por los Derechos sucesorios, puede oponerse la excepción de orden público internacional, ex art. 35 del Reglamento 650/2012:

1º Cabe la reacción de la excepción del orden público internacional frente a determinadas incapacidades extranjeras desconocidas por nuestro ordenamiento sucesorio, común o foral, por ser contrarias al art. 14 CE, como *ad ex.*, la discriminación por razón de sexo que recae sobre las mujeres en algunos ordenamientos musulmanes para ser herederas como ocurre en Afganistán donde según el Código *Pashtun* la mujer no hereda nada, la prohibición establecida por la Ley egipcia de 1943 sobre sucesión intestada de que un infiel sea heredero de un musulmán, o el hecho de que un musulmán no pueda heredar de un cristiano en el Código de Familia marroquí (la *mudawana*). Estas causas de incapacidad vulneran el principio de no discriminación por razón de sexo, raza o religión recogido en el art. 14 de la Constitución Española.

2º Otro problema distinto es el derivado de las *incapacidades absolutas* (arts. 744 y 745 Cc.), las *causas de desheredación* (arts.852 a 855 Cc) y las *causas de indignidad* (arts. 756 y 757 Cc.).

Las *incapacidades absolutas* regulan supuestos en los que, conforme al ordenamiento jurídico, no resulta posible heredar por testamento ni *abintestato* de persona alguna.

Según el art. 745 Cc son incapaces de suceder: 1. Las criaturas abortivas, en las circunstancias expresadas en el art. 30 Cc (nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno) y, 2. Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley. El art. 746 Cc, por su parte, limita la capacidad de suceder por testamento de las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública, las asociaciones autorizadas o reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas, que se sujeta a las leyes y reglas de su constitución, *ex art. 38 Cc*.

VALIDEZ EXTRATERRITORIAL DE DECISIONES

El reconocimiento de las resoluciones dictadas en materia sucesoria por tribunales de Estados miembros que se quieran reconocer en otros Estados miembros se regula en los arts. 39 a 42 del Reglamento 650/2012. Recoge dos tipos de reconocimiento –copiados del art. 33 Reglamento 44/2001–: el reconocimiento incidental y directo (art. 39.1 y 39.3 Reglamento 650/2012) y el reconocimiento por homologación (art. 39.2 Reglamento 650/2012).

Con el fin de tener en cuenta los distintos sistemas para sustanciar sucesiones en los Estados miembros, el presente Reglamento debe garantizar la aceptación y la fuerza ejecutiva en todos los Estados miembros de los documentos públicos en materia de sucesiones (Considerando 60).

Hay que distinguir entre el *exequatur* y la ejecución material de la sentencia exequaturizada en materia sucesoria:

1º *Exequatur*. En primer lugar, es necesario un procedimiento específico de *exequatur* o “declaración de ejecutividad”, para convertir la sentencia europea en un “título ejecutivo”. Se trata de un procedimiento rápido y sencillo.

2º *Ejecución material de la sentencia europea*. Una vez exequaturizada la sentencia europea se puede iniciar una “ejecución material” de la resolución en materia sucesoria en otro Estado miembro de la Unión Europea.

CASOS PRÁCTICOS.

CASO 1: El ciudadano japonés (JAP) dispone de negocios varios en Berlín y París. Trabaja en distintos puntos del planeta. Pero donde más tiempo pasa es en España, junto a su familia, que habita de modo permanente en Elche, donde también reside JAP durante los meses del año que no trabaja. JAP dispone de numerosos bienes inmuebles, todos situados en Francia. JAP fallece de forma sorpresiva en Tokyo y los hijos litigan por la herencia de JAP. Indique: 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio sucesorio?; 2º) ¿Qué Ley estatal rige esta sucesión mortis causa?

CASO 2: El ciudadano GER es nacional alemán enamorado de la costa alicantina, su sueño fue trasladarse a vivir a Alicante tras su jubilación. Así fue, lo consiguió, vendió todos sus bienes en Alemania, y junto a su esposa se trasladó a España en el verano de 2018. Antes realizó un testamento en Alemania, donde elegía su Ley nacional, esto es, la Ley alemana para que rigiese su sucesión. 1º) ¿GER podía elegir una ley aplicable a su sucesión? 2º) ¿Pudo haber elegido una Ley aplicable diferente a la alemana?

CASO 3: El señor López es un nacional español que inmigró a Francia en los años 60. Estuvo un tiempo trabajando, regresó a España a los tres años, pero definitivamente regresó a Francia y allí se asentó y formó una familia, el señor López nunca perdió su nacionalidad española. En mayo del año 2011 falleció, y sus hijos se preguntan cuál es la ley aplicable a su sucesión, para saber si tienen derecho a la legítima que contempla nuestro CC. ¿Qué ley rige la sucesión del señor López?

Bibliografía:

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, HEREDIA SÁNCHEZ, Lerdys y LORENTE MARTÍNEZ, Isabel, *Materiales de Derecho Internacional Privado para el Grado en Derecho*, 2ª edición, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2020.

Y entre otros, los manuales y compendios que se recogen en la guía docente.

Calvo Caravaca, Alfonso-Luis. Carrascosa González, Javier “COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”, Murcia, 2019.

NOTA** TODOS LOS MATERIALES TEORÍCOS Y PRÁCTICOS SE HAN EXTRAÍDO DEL MANUAL:

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA/JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ED. COMARES, GRANADA, 2018.